

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| Por suscripcion, al mes.         | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto.            | 0'25 "     |
| Anuncios para suscritores, linea | 0'10 "     |
| Idem para los que no lo son      | 0'25 "     |

## Núm. 2348.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Núm. 1074.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: En Vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando proponiendo la reforma de los artículos 1.º y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos, inspiradas en el laudable propósito de impedir los daños que puedan experimentar por abandono é ignorancia las obras de interés histórico y artístico, que deban ser protegidas y respetadas en consonancia con las leyes que en todos tiempos las ampararon eficazmente:

Considerando cuán terminantes son las disposiciones protectoras é ineludibles de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 34 del libro 7.º del mismo Código; de la Real orden de 11 de Enero de 1808, de la Real cédula de 2 de Octubre de 1814, y otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre de 1850, y finalmente en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, encaminadas todas á evitar que se edifique contra los sanos principios y pericia del arte, y se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen sólo como ejemplo de deformidad, de ignorancia y de mal gusto:

Considerando que cuantas obras de carácter público se ejecuten, ya por los Arzobispos, Prelados, Cabildos ó

por los Magistrados y Ayuntamientos, bien se sufraguen con fondos del Estado ó con provinciales y municipales, deben siempre ser intervenidas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó por sus delegadas las Comisiones provinciales de Monumentos, sometiendo á su exámen los proyectos de las restauraciones ó modificaciones que se propongan hacer en los edificios públicos, al tenor de lo preceptuado en el art. 21 del citado reglamento de 24 de Noviembre de 1865 y Real orden aclaratoria de 4 de Febrero de 1867:

Considerando, por último, que existe cierta ambigüedad en el texto de dicha Real orden, y que el sentido del artículo 21 del reglamento no es rigurosamente preceptivo, lo cual motiva que se abstengan las Comisiones de Monumentos de ordenar la suspension de las obras cuyos proyectos no se hayan sometido á la sancion de la Academia, dando lugar á que se lleven á cabo sin la debida autorizacion, siendo luego tardío el remedio, y frustrándose el objeto saludable de la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las citadas Academias, y con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien disponer:

Primero. Que el art. 21 del reglamento de 24 de Noviembre de 1865, sea reformado en los términos siguientes: «Las Comisiones provinciales de Monumentos usarán de la iniciativa respecto de los Gobernadores: primero, para reclamar contra toda obra que se proyecte en los edificios públicos sin el exámen y censura previa de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuando esta no delegue en ellas dicha censura, la cual será siempre obligatoria, ya se trate de hacer restauraciones ó modificaciones, ya de revocarlos ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no complementarias de las antiguas y sean ó no obras de arte accesorias; y cualquiera que sea finalmente el carácter civil ó religioso de los edificios en que hayan de ejecutarse y el uso á que es-

tén destinados. Las Comisiones ordenarán la suspension de semejantes obras no autorizadas hasta que recaiga sobre el asunto resolucion definitiva.»

Los demás párrafos quedarán segun están:

Y segundo. Que al final del artículo 1.º del mismo reglamento, donde se expresa que formarán parte de cada Comision de Monumentos los cinco Correspondientes más antiguos de cada Academia se diga: «Formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco que cada Academia designe;» y se agregue este párrafo: «Las Academias podrán reorganizar estas Comisiones siempre que lo estimen oportuno.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 26 Febrero de 1882 —El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 1075.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla inserta la Exposicion y Real Decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Siempre mereció una atencion preferente en los países civilizados la organizacion de las colecciones y Museos, que atesorando los cuantiosos y variados elementos del trabajo y de la actividad humana suministran, al par que las saludables y fecundas enseñanzas del pasado, lecciones no ménos provechosas para el

porvenir.

Notoria es á todas luces la conveniencia de formar un Museo agronómico nacional, en donde puedan estudiarse y conocerse los variados instrumentos que utiliza hoy la produccion agrícola en nuestra patria. La historia de la agricultura es la historia de la humanidad; y si es un hecho evidente que los sistemas de cultivo son á la vez manifestacion y efecto del estado social de un país, los útiles con que ese cultivo se ejecuta marcan fielmente el desarrollo histórico de las mejoras y adelantos realizados.

Basta comparar, en efecto, el tosco arado con que el hombre de las primitivas sociedades surcó la tierra con esas máquinas admirables de que ahora dispone la agricultura perfeccionada para comprender la inmensa distancia que las separa: en el primero se revela una civilizacion imperfecta y rudimentaria; al paso que las últimas patentizan los adelantos realizados al calor siempre fecundo de la ciencia.

Los sencillos y primitivos instrumentos que, con nobles excepciones, emplea la agricultura española no satisfacen en todas partes ni con mucho las exigencias del cultivo moderno. Puede en ocasiones la destreza individual producir con toscos materiales obras acabadas; y esto es precisamente, dicho sea en honor de los agricultores españoles, lo que acontece en nuestro país, en donde por fortuna no todo es atraso y rutina, como suponen los pesimistas; pero si esto es cierto, no lo es ménos que ante la temible concurrencia con que nuestros productos se ven amenazados, urge por todo extremo utilizar en la explotacion del suelo máquinas y procedimientos que ejecuten las operaciones con mayor perfeccion, rapidez y economia que, libertando al obrero de rudas y penosas fatigas, devuelvan al trabajo del hombre del campo la nobleza de la funcion directiva, diferenciándola del trabajo inconsciente del bruto.

Para conseguir en parte estos resultados, entiende el Ministro que sus-

cribe que nada puede ser tan eficaz como el conocimiento de los medios de produccion en práctica; y á este fin se encamina el proyecto que tiene la honra de someter á V. M., con la esperanza de que contribuya al perfeccionamiento y desarrollo de los intereses rurales del país.

Madrid 17 de Febrero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Instituto agrícola de Alfonso XII un Museo agronómico nacional, en donde figuren debidamente clasificados por provincias los instrumentos y máquinas utilizadas en el cultivo y en las industrias de él derivadas.

Art. 2.º Para facilitar la organizacion ordenada del Museo, se agrupará los objetos que han de constituirlo en la siguiente forma:

Primero. Instrumentos y máquinas de cultivo empleados en la preparacion del suelo.

Segundo. Instrumentos y máquinas destinadas á la siembra.

Tercero. Instrumentos y máquinas utilizadas en la recoleccion.

Cuarto. Instrumentos y máquinas destinadas á la preparacion y transporte de los productos.

Quinto. Instrumentos y máquinas utilizadas en la trasformacion de los productos y en las industrias rurales.

Sexto. Máquinas y aparatos empleados en la elevacion de aguas.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio procederán á formar las colecciones en la forma anteriormente indicada, excitando el celo y patriotismo de las corporaciones provinciales y municipales y de los agricultores para que remitan con destino al Museo agronómico los instrumentos, modelos, máquinas y herramientas que tenga por conveniente, y en los que figurará el nombre del donante.

Art. 4.º Las citadas Juntas formarán un presupuesto de los gastos que ocasione la adquisicion de los modelos que no figuren como regalados por las corporaciones ó particulares,

Art. 5.º Los gastos que ocasione la adquisicion y transporte de los objetos, así como su decorosa instalacion, se harán dedicando anualmente una cantidad, con cargo al capítulo 19, art. 1.º del Presupuesto.

Art. 6.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas encaminadas á la mejor y mas pronta realizacion de este servicio.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Jose Luis Albareda.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

#### Núm. 1076.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de estas Islas en la sesion celebrada el dia 24 de Enero último.

Aprobada el acta de la sesion anterior; el Ilmo Sr. Gobernador Presidente y los Sres. D. Francisco Manuel de los Herreros, D. Andrés Barceló, D. Pedro Sampol, D. Antonio Rosselló, D. Juan Burgues Zaforteza y D. Damian Vidal, manifestaron su deseo de que constara su adesion al acuerdo tomado en la sesion anterior en que se declaró hijo adoptivo de la provincia A. S. A. R. é I. el Archiduque Luis Salvador de Austria.

Se aprobó el dictámen emitido por la Comision especial nombrada para proponer la clasificacion de los pueblos de esta provincia en tres categorías para los efectos del consumo, quedando en consecuencia acordado que sean comprendidos en la primera categoría la ciudad de Mahon y los pueblos de Manacor y Felanitx; que deben figurar en la segunda, Andraitx, Llummayor, Sóller, Inca, Pollensa, Ciudadela é Ibiza; y que en la 3.ª categoría han de ser comprendidos los pueblos de Alaró, Alcudia Algaida, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Bújer, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Sta. Eugenia, Fornalutx, S. Juan, Lloseta, Llubi, Sta. Margarita, Maria, Sta. Maria, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Porreras, La Puebla, Puigpuñent, Sansellas, Santañy, Selva, Sineu, Son Servera, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ferrerías, Villa-Cárlos, S. Antonio, Sta. Eulalia, S. José y S. Juan Bautista, desestimandose una enmienda del Sr. Socias, en que proponia que la ciudad de Ibiza pasará á figurar en la tercera categoría.

Se acordó desestimar un recurso interpuesto por D. Juan Sancho y Terrasa, vecino de Capdepera, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que desestimo su instancia pidiendo se le redujese la cuota que le ha sido señalada en el reparto vecinal del actual año económico al importe del 4 p<sup>o</sup> sobre la riqueza amillarada que posee en aquel distrito.

Se acordó declarar caducadas las subvenciones concedidas á los pueblos de Bañalbufar, Buñola, Calviá, Capdepera, Fornalutx, Montuiri, Palma, Sansellas, Santañy, Santa Margarita, Sineu, Son Servera, Villafranca, Ferrerías, Ibiza, S. José, y S. Juan Bautista, para atender á la recomposicion de varios de sus caminos vecinales desde el año 1865 al 1873 ambos inclusive, toda vez que á pesar del largo periodo de tiempo transcurrido no han ejecutado las obras á que dichas sumas deben desestimarse.

Se acordó aceptar en principio las reformas que á juicio de la Comision

de Fomento deben introducirse en los baños de S. Juan de Campos, y autorizar á la Comision provincial, para que en vista del dictámen que debe evacuar la Academia de Medicina y Cirujia proceda á su realizacion á medida que lo permita el estado de los fondos provinciales.

Se autorizó á D. Francisco Sancho para estudiar sin retribucion alguna el modo de plantear en el Hospital de esta ciudad un balneario montado segun las racionales prescripciones y adelantos de la ciencia.

Habiendo manifestado el Director del Hospital que estaba próxima á agotarse la existencia de hilas, trapos y vendajes se acordó anunciar una cuestacion de dichos efectos dejando á cargo de la Comision provincial fijar la fecha en que esta debe verificarse.

Se acordó la adquisicion de un caballo semental con destino al depósito de esta provincia en sustitucion del que falleció últimamente.

Se acordó que por la Comision provincial se evacue el informe que debe recaer en el recurso interpuesto por D. Domingo Escafi contra el acuerdo tomado por la Diputacion en 18 de Noviembre último, por el que se solvió no haber lugar á proveer la Plaza de Médico segundo del Hospital

Se aprobó un dictámen de la Comision de Gobernacion referente á un recurso interpuesto por D. Gabriel Estelrich y otros vecinos de Santa Margarita contra el fallo de la Administracion Económica que desestimó su instancia en que pedian la nulidad del reparto de consumos cereales y sal de dicho pueblo correspondiente al año económico de 1880 á 81; en que se propone que se declare la nulidad de dicho reparto revocando en su consecuencia los acuerdos de la Administracion Económica en contrario, y se disponga que por el Ayuntamiento de Santa Margarita y con sujecion á todos los trámites legales se haga un nuevo repartimiento con relacion á dicho año, el cual aprobado que sea se lleve á efecto sirviendo de abono á los contribuyentes en la época del pago, las cuotas que tienen satisfechas por cuenta del anterior, y reintegrando entonces los excesos que acaso resulten.

Se acordó desestimar dos recursos interpuestos por D. Miguel y Don José Guasp en que pedian se les eximiera del pago del impuesto establecido sobre carruages de lujo correspondiente á los años económicos de 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80, 1880 á 81.

Palma 25 Febrero 1881.—El Gobernador Presidente, Tomás Fábregas de Medina.

#### Núm. 1077.

#### DELEGACION DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de las Baleares.

Negociado, Secretaria.—En la Geceta de Madrid del dia 11 del actual se halla inserto el siguiente proyecto de Instruccion para la Imposicion, Administracion y Cobranza del Impuesto de cédulas Personales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### PROYECTO DE INSTRUCCION

#### PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

|               |      |       |
|---------------|------|-------|
| 1.ª . . . . . | 100  | ptas. |
| 2.ª . . . . . | 75   | »     |
| 3.ª . . . . . | 50   | »     |
| 4.ª . . . . . | 25   | »     |
| 5.ª . . . . . | 20   | »     |
| 6.ª . . . . . | 15   | »     |
| 7.ª . . . . . | 10   | »     |
| 8.ª . . . . . | 5    | »     |
| 9.ª . . . . . | 2'50 | »     |
| 10 . . . . .  | 1    | »     |
| 11 . . . . .  | 0'50 | »     |

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

## TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

| 1.ª CLASE.<br>100 pesetas.   | 2.ª CLASE<br>75 pesetas.   | 3.ª CLASE<br>50 pesetas.   | 4.ª CLASE<br>25 pesetas.  | 5.ª CLASE<br>20 pesetas.                                       | 6.ª CLASE.<br>15 pesetas.                                      | 7.ª CLASE.<br>10 pesetas.                                      | 8.ª CLASE.<br>5 pesetas.                                       | 9.ª CLASE.<br>2'50 pesetas.                                  | 10.ª CLASE.<br>1 peseta.  | 11.ª CLASE.<br>0'50 pesetas.  |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|---|
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.                                  | Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.      | Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.      | Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.     | Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.    | Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.    | Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.      | Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.        | Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.       | Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas. | Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto. |
| Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten menos de 750 pesetas.            | Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ello no lo están tambien por otro concepto.         |

## TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

## LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.

| En Madrid.           | En las demás capitales de provincia de primera clase de. | En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20000 habitantes de | En las poblaciones de más de 2.000 á 12.000 habitantes de. | En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de. | En las poblaciones de más de 5.000 ó menos habitantes de. | Clase de cédula que corresponde. |           |
|----------------------|--|---|--|--|---|----------------------------------|-----------|
| 7.500 ptas. ó mas.   | 5.001 ptas. ó más.                                       | 4.501 ptas. ó más,  | 4.001 ptas. ó más.   | 3.501 ptas. ó más.   | 3.001 ptas. ó más.  | 1.ª clase.                       | 100 Ptas. |
| 5.001 ptas. á 7.499  | 4.001 á 5.000.   | 3.001 á 4.000.  | 2.501 á 4.000.   | 2.501 á 3.500.   | 2.001 á 3.000.  | 2.ª id.                          | 75 id.    |
| 3.501 ptas. á 5.000. | 3.001 á 4.000.   | 2.001 á 3.000.  | 1.501 á 2.500.   | 1.501 á 2.500.   | 1.001 á 2.000.  | 3.ª id.                          | 50 id.    |
| 2.501 ptas. á 3.500. | 2.001 á 3.000.   | 1.501 á 2.000.  | 1.251 á 1.500.   | 1.001 á 1.500.   | 751 á 1.000.  | 4.ª id.                          | 25 id.    |
| 2.001 ptas. á 2.500. | 1.501 á 2.000.   | 1.001 á 1.500.  | 1.001 á 1.250.   | 751 á 1.000.   | 501 á 750.  | 5.ª id.                          | 20 id.    |
| 1.501 ptas. á 2.000. | 1.001 á 1.500.   | 751 á 1.000.  | 751 á 1.000.   | 501 á 750.   | 301 á 500.  | 6.ª id.                          | 15 id.    |
| 1.001 ptas. á 1.500. | 501 á 1.000.   | 251 á 750.  | 251 á 750.   | 151 á 500.   | 251 á 300.  | 7.ª id.                          | 10 id.    |
| 751 ptas. á 1.000.   | 301 á 500.   | 201 á 250.  | 151 á 250.   | 126 á 150.   | 126 á 250.  | 8.ª id.                          | 5 id.     |
| 501 ptas. á 750.     | 251 á 300.   | 151 á 200.  | 101 á 150.   | 101 á 125.   | 76 á 125.   | 8.ª id.                          | 2'50 id.  |
| 251 ptas. á 500.     | 126 á 250.   | 101 á 150.  | 76 á 100.  | 76 á 100.  | 51 á 75.  | 10.ª id.                         | 1 id.     |
| 250 ptas. ó menos.   | 125 ó menos.   | 100 ó menos.  | 75 ó menos.  | 75 ó menos.  | 50 ó menos.   | 11.ª id.                         | 0'50 id.  |

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público; entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3.º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes Fá-

bricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al márgen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el artículo 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo

dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc, ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa

exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas:

Art. 22. Las personas que según esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

## CAPÍTULO II.

### *De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.*

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán válidas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avencinados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relación con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como participes que son en el impuesto por el recargo que tienen derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padrón ajustado al modelo número 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado, domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente.

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que

tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padrón de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobación, si procediese, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección general de Impuestos antes del 15 de Mayo un estado, comprensivo del número de cédulas de cada clase que necesiten, para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con

arreglo al padrón y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

## CAPÍTULO III.

### *De la cobranza del impuesto.*

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talón, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedición y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobación en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribución de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribución industrial.

Art. 38. La entrega de la cédula á los Recaudadores se hará en unión de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la repartición y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudación en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la repartición y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcación.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujeción á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

## CAPÍTULO IV.

*De la defraudación y penalidad.*

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que a cada cual corresponde.

2.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella ántes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instruccion.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º al 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos de recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal ántes del 1.º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará

conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.º, 7.º y 8.º del artículo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

## CAPÍTULO V.

*De la direccion é inspeccion en la administracion del impuesto.*

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas

á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguientemente entrega á los Recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.º Los expresados Administradores darán orden escrita al Guarda-almacén respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de estas de cada clase que sea necesario al efecto; debiendo este último funcionario suscribir el *recibi* en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacén.

2.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que les sean entregadas por los respectivos Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de las órdenes que intervendrán las respectivas Intervenciones ántes de verificarse las entregas, y abonándose las que acrediten haber entregado á los Recaudadores de la Hacienda. Una vez hecha esta entrega, que se verificará mediante la lista cobratoria, abrirán á su vez á éstos la cuenta correspondiente, cargándoles en cuenta las recibidas de su orden, y abonándoles el importe de las que sucesivamente reparan á los contribuyentes.

3.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de la recaudacion se declararán anuladas previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén con cargo al mismo y abono á la cuenta del Recaudador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes facturadas, con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.º La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido hacerse efectivas despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que corresponda cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados ó se demostrare que no eran insolventes.

5.º Para el ingreso en Caja del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, anotando en el respaldo la parte que corresponda al Tesoro y lo que en concepto de recargo corresponde á los Ayuntamientos, en la forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

6.º Llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte de los mencionados recargos, las depen-

dencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso del 10 por 100 que por la Administracion de los mismos corresponde á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley.

7.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos, y las Intervenciones figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuotas del Tesoro y participes en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

8.º Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 40 de la instruccion se datarán en las cuentas de cédulas con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargos.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las Rentas públicas en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedicion de cédulas duplicadas*.

Tambien en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado la que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

9.º La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas se abonará en concepto de *Minoracion de los productos del recargo*; considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo, justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

El premio de 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias, abonable á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 7.º de la ley, se abonará con cargo al concepto *Premio de expedicion de cédulas* del presupuesto de gastos.

A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogíendole la que resulta canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores les serán admitidas como data en el almacén en concepto de inutilizadas.

## DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta instruccion.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.  
—Aprobada por S. M.—CAMACHO.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

CAPITAL

CALLE DE

CASA NUM.

CUARTO

BARRIO DE

*Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.*

| NOMBRE Y APELLIDOS<br>de los interesados. | Edad | Naturaleza. | Provincia.  | Estado.   | Profesion.  | Contribucion directa<br>sin recargos que satis-<br>face el interesado. |               | Sueldo ó<br>haber anual<br>que tiene<br>asignado. | Oficina, corporacion,<br>establecimiento, empresa,<br>fábrica,<br>almacen, tienda ó casa<br>particular donde presta<br>sus servicios. | Alquiler que pa-<br>ga anualmente<br>por arrendam-<br>iento<br>de la finca que<br>habitan.<br>—<br>Pesetas. | Clase<br>de cédula<br>que debe<br>expedirle.<br><br>(1) |
|---|------|-------------|-------------|-----------|-------------|--|---------------|---|---|---|---|
|   |      |             |             |           |             | Territorial.   | Industrial.   |   |   |   |   |
|   |      |             |             |           |             | —<br>Pesetas.  | —<br>Pesetas. |   |   |   |   |
| Diego Parga . . . . .                     | 38   | Santiago... | Lugo.....   | Casado..  | Jornalero.. | »  | »             | »   | »   | 150   | »   |
| Serafina García . . . . .                 | 20   | Villamor... | Oviedo..... | Casada..  | Sus labores | »  | »             | »   | »   | »   | »   |
| Isidro Fernandez . . . . .                | 28   | Cudillero.. | Idem.....   | Soltero.. | Jornalero.. | »  | »             | »   | »   | »   | »   |

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En á de 188

*El cabeza de familia.*

MODELO NUM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

*Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas en dicho distrito.*

| 1.<br>NOMBRES Y APELLIDOS<br>de los interesados. | 2.<br>Señas de su habitacion. |         |         | 3.<br>Contribucion<br>directa<br>sin recargos que<br>satisface<br>el interesado.<br>—<br>Pesetas. | 4.<br>Sueldo<br>ó haber anual<br>que el mismo<br>disfruta.<br>—<br>Pesetas. | 5.<br>Oficina, corporacion,<br>establecimiento, empresa,<br>fábrica, almacen, tienda<br>ó casa particular<br>donde presta sus servicios. | 6.<br>Alquileres<br>de casa ó casas<br>que paga<br>anualmente.<br>—<br>Pesetas. | 7.<br>Clase de cédula<br>que debe<br>expedirle. |
|--|-------------------------------|---------|---------|---|---|--|---|---|
|  | Calles.                       | Número. | Cuarto. |   |   |  |   |   |
|  |                               |         |         |   |   |  |   |   |

ADVERTENCIAS.

- 1.º En la casilla primera se expresarán el nombre y los dos apellidos, paterno y materno, de cada interesado que en ella se incluya.
- 2.º Cuando los interesados habiten en barrios, arrabales, en casas de campo ó en edificios aislados no incluidos en las calles y números de las poblaciones, se expresarán en la casilla segunda las circunstancias de la morada para dar á conocer la residencia del individuo respectivo.
- 3.º En la casilla tercera se especificará la clase de cédula que corresponda á cada cual, sin necesidad de expresar el precio de la misma.
- 4.º En la cuarta casilla se detallarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro prédio rústico ó urbano, en uno ó más puntos, y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios ó llevadores de las fincas.
- 5.º En la casilla quinta se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificacion y asignacion en pago de servicios ó trabajos intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semanas ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirán á haber ó asignacion anual.
- 6.º En la sexta casilla se nombrará la oficina del Estado, dependencia particular, casa de comercio, empresa de cualquier género, establecimiento industrial, fabril, comercial, bancario, tienda de todas clases, almacen de acopio, venta y cambio de articulos, efectos y objetos en que sirva ó trabaje el interesado.
- 7.º En la casilla última se indicará el alquiler de casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semanalmente, ó en cualquier otra forma de pago, y aglomerando lo que se pague por casa, almacen, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- 8.º Cuando un individuo se halle comprendido en dos ó mas categorías, deberá figurar en la superior.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 14 de Enero de 1882.—El Delegado interino. Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1078.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la provincia de las Baleares

Circular.—En cumplimiento de la ley y Reglamento de 31 Diciembre último publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para la imposición y administración del Impuesto equivalente á los de Sal, á los efectos de su ejecución: Vistos; las distintas interpretaciones y diversos trabajos que se están haciendo por los Ayuntamientos y Administraciones, y con el fin de dar unidad al servicio de que se trata, y subsanar los errores en que se ha incurrido al fijar una de las bases de imposición, esta Delegación ha acordado:

1.º Declarar nulos y sin valor ni efectos legales los padrones y distribución de cuotas publicados por algunos Ayuntamientos en el Boletín oficial ó por cualquiera otro medio de los acostumbrados en las localidades.

2.º Que los datos reunidos y existentes en las Secretarías de los Municipios y en las Administraciones principales y Depositarias, se utilicen por los mismos, en cuanto fuere posible al rehacer los trabajos que de nuevo deben practicarse ó rectificarse según los casos, con estricta sujeción á las reglas que siguen:

3.º Dentro de los trece días siguientes á la publicación de esta orden en el Boletín oficial, la Administración de Propiedades é Impuestos en esta Capital y á contar desde el en que se reciba, las de partido, en la cabeza de los mismos, y los Ayuntamientos en los demás pueblos formarán los padrones de los individuos que deben contribuir con arreglo á la Ley por este impuesto y en esta forma.

Un padron por orden alfabético de apellidos de los contribuyentes por territorial cuyas cuotas anuales acumuladas y figuradas en una sola partida en los repartimientos porque se está verificando á buenacuenta la cobranza del actual trimestre lleguen ó excedan de cinco pesetas, relacionando los vecinos y á continuación, pero separadamente y también por orden alfabético de apellidos, los forasteros, ó sea aquellos que no tengan su residencia fija en el término municipal.

Otro padron en igual forma de los contribuyentes por industria cuyas cuotas anuales en las matriculas rectificadas con sujeción á las nuevas tarifas, porque se está haciendo la cobranza del tercer trimestre, lleguen ó excedan á cinco pesetas: debiendo tener muy presente para la confección de este segundo padron y fijación de cuotas, que en las espresadas matriculas rectificadas que han de servir de base para la imposición, se ha figurado solamente la parte de cuota del semestre: y que por lo tanto han de ser incluidos en el padron todos los contribuyentes que por cuota del Tesoro lleguen ó excedan, á dos pesetas cincuenta céntimos; y otro en el mismo alfabético de los que paguen, ó se regule el alquiler anual de las fincas en que habiten, doscientas cincuenta pesetas en poblaciones hasta 20.000 habitantes: trecientas setenta y cinco en las de 20.001 á 40.000, y quinientas en las de 40.001 á 100.000

4.º Las cuotas que se fijarán á los

individuos comprendidos en los padrones será de un dos ochenta por ciento anual (1.40 al semestre) á los contribuyentes por Territorial sobre el producto líquido imponible de sus bienes, sin perjuicio de la ulterior liquidación, que en su caso á de hacerse; doce por ciento anual (6 al semestre) á los que lo sean por Industria sobre la cuota del Tesoro; y la que les corresponda de las comprendidas en la tarifa que forma parte de la Ley de 31 Diciembre á los que deban serlo por inquilinato.

5.º Dichos padrones contendrán el encasillado necesario, para hacer constar: en el de Territorial los nombres de los contribuyentes, el producto total líquido imponible de sus bienes, el tipo de gravamen y la cuota del impuesto que se reparte correspondiente al semestre: en el de Industrial; los nombres de los contribuyentes, su profesión ó industria cuota por este concepto tipo del gravamen y cantidad que deben pagar al semestre; y en el de Inquilinato, el nombre del inquilino ó dueño, señas de su domicilio, renta que por la casa ó habitación se satisfaga ó regule y cuota que le corresponda según tarifa: y en todos tres; una última casilla de «Observaciones» en la cual se espresará con el mayor cuidado, en el padron por Territorial, si es ó no contribuyente el interesado dentro el respectivo término municipal por Industrial ó Inquilinato; en el padron por industria si lo es ó no por Inquilinato ó Territorial; y en el padron por Inquilinato si resulta por alguno de los dos conceptos.

Los pueblos que en la confección de uno ó mas padrones se hubieren ajustado á las reglas contenidas en esta Circular y no tuvieren necesidad de rehacerlos, umplirán con este requisito haciendo llamadas en el nombre del contribuyente y espresando por nota á continuación del padron respectivo el concepto ó conceptos en que también este incluido.

6.º Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las de partido, y los Ayuntamientos dispondrán inmediatamente, que se esponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándola al público según sea uso hacerlo.

7.º Los padrones estarán espuestos al público durante siete días: y si en este plazo, no se presentase reclamación alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán (juntamente con las listas cobratorias hechas en igual forma que las de Territorial) á la Administración de Propiedades é Impuestos.

8.º Si dentro del plazo marcado se produjese alguna reclamación las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán al mismo tiempo que los padrones á la Administración anteriormente espresada á los efectos y tramites marcados en el art. 13 del Reglamento; y

9.º La Administración de Propiedades é Impuestos ejecutará seguidamente los trabajos que le están encomendados por los artículos 14 y siguientes.

Palma 24 Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Caveró.

Núm. 1079.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Terminado el reparto formado entre los propietarios de viñedo de este término municipal para cubrir la cantidad señalada á este Municipio por la Comisión Provincial de defensa contra la filoxera, se anuncia al público que dicho reparto estará espuesto en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamación Algaida 19 Febrero de 1882.—El Alcalde, Juan Oliver y Morey, P. A. del A. Francisco Verdera, Secretario interino.

Núm. 1080.

RECAUDACION DE ARBITRIOS.

del Ayuntamiento de Palma.

La recaudación del impuesto sobre carruages de lujo dará principio á domicilio á contar desde el día 27 del actual hasta el día 2 del próximo mes.

Desde el día 3 hasta el día 10 del mes de Marzo se cobrarán también á domicilio las cuotas impuestas por aleros, canalones y puertas, y pasado que sea dicho plazo, se concederán tres días de prórroga á los contribuyentes que no hayan saldado sus descubiertos para que puedan hacerlo en las oficinas de esta Recaudación, bajos de las Casas Consistoriales debiendo advertir que los contribuyentes que el día 15 del próximo Marzo tengan sin saldar sus respectivos descubiertos, quedarán incurridos en el apremio de primer grado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que los interesados no puedan en caso alguno alegar ignorancia.

Palma 25 Febrero 1882.—El Recaudador, Rafael Salvá.

Núm. 1081.

D. Victorio Andres Catalan Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos siguen á instancia de D. Miguel Salvá contra D. Guillermo Ferrán y Hajan, se dio la Sentencia de remate siguiente.—En la ciudad de Palma á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, el Señor D. Victorio Andrés Catalan Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, habiendo visto estos Autos juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Miguel Salvá y Saguñolas vecino de esta ciudad. Siendo sus defensores D. Antonio Reus abogado y D. Andres Reinés procurador, sobre pago de cuatrocientos veinte y cinco pesetas los intereses al seis por ciento anual vencidos desde el día diez y ocho de Agosto último y que vencieron y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.—Resultando: que el demandante presentó demanda ejecutiva en veinte y cuatro de Noviembre

último contra D. Guillermo Ferrán fundandola en el reconocimiento de la firma estampada en el pagaré de fecha veinte y cuatro Mayo próximo pasado que ocupa el folio tres de estos autos.—Resultando que Don Guillermo Ferrán reconoció la firma de dicho pagaré por el cual confiesa haber recibido la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco pesetas, cuya cantidad debia devolver dia diez y ocho de Agosto de aquel mismo año.—Considerando: que los documentos privados reconocidos en juicio tienen aparejada ejecución contra el obligado.—Considerando: que despachada la ejecución se llevó á efecto en los muebles que se detallan en la diligencia del día veinte y nueve de Diciembre último, fué citado de remate en el acto el deudor sin que haya opuesto escepcion alguna durante el término legal; y que acusada la rebeldia se llamaron los autos á la vista con citación solo de la parte ejecutante para dictar sentencia de remate.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto entero pago de la cantidad en deuda, intereses vencidos y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; lo firmo.—Victorio Andrés.— ante mí.— Miguel Villalonga.—Y resultando haberse ausentado D. Guillermo Ferrán en ignorado paradero, se espide el presente edicto para que sirva de notificación al espresado Ferrán á los efectos que haya lugar en derecho.

Palma trece de febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés Por mandado de S. S. Miguel Villalonga Escribano.

Núm. 1082,

A instancia de Maria Teresa y Juana Ana Mateu y Pascual, se ha promovido por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario juicio de ab-inestato de su tío Antonio Mateu y Llabrés, natural de Binisalem en cuyo pueblo falleció el día veinte y dos de Agosto del año último, para que se declare herederas legales del mismo en union de sus demás hermanas Coloma, Catalina y Margarita y de sus tíos Jaime, Miguel y Juana Ana Mateu y Llabrés; y en su consecuencia se ha acordado la publicación de edictos anunciando la muerte sin testar del referido Antonio Mateu y Llabrés.

En su virtud espido el presente por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que comparezcan ante el referido Juzgado á reclamarlo dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de su publicación en el último pueblo ó periódico en que se haya verificado; parándoles en su defecto el perjuicio que en derecho haya lugar. Palma quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés, Por su mandado.—Jorge Perelló.

## Núm. 1083.

D. Bernardo Cassani y Aras, Juez de primera instancia del partido de Inca

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Damian Socias Bennasar, hijo de Pedro y de Catalina, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Campanet, en Mallorca, cuyas demás señas y paradero se ignoran, sin que se presume cual sea este en la actualidad, para que dentro de diez dias, desde el siguiente al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y escribania del Actuario infrascrito, á efectos de justicia, como queda acordado en la sumaria se le sigue sobre hurto de aves; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y á la Guardia civil la busca, captura y presentacion de dicho Socias en este Juzgado, caso de ser habido. Inca ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Bernardo Cassani.—El Actuario, Juan Ribas.

## Núm. 1084.

D. Alvaro Becerra del Toro Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y unico edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Maria Más y Llufrú, vecina de Ciudadela, á las herencias intestadas de sus hermanos Miguel y José Más y Llufrú, naturales de dicha Ciudad y fallecidos, este último, en la misma, el dia dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno en estado de soltero, y el primero en la Ciudad de la Habana en primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, en estado tambien de soltero, para que dentro del término de sesenta dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos abintestato de dichos finados promovidos por su referida hermana, pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parandoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos Alvaro Becerra.—Ante mí, Juan Allés.

## Núm. 1085.

D. Ramon Socias y Torrens Juez municipal del distrito de la villa de Campos.

Hago saber: que para que pueda cumplirse una sentencia de un juicio verbal de faltas entre partes, Gabriel Lladó y Cerdá en el concepto que usa, contra Pedro Jose Cafaro y Puig, curador de los hijos menores de Micaela Moll, con motivo de no haber tenido efecto el remate de la media cuarterada en «Las Planas» de este término, por no haber presentado los títulos de propiedad, ni el ejecutante,

ni el curador, en los quince días que les fueron señalados al efecto, y solicitada la nueva subasta por el que tenía la finca rematada y lo mismo por el curador sin suplir la falta de los títulos de propiedad; por medio de este edicto se saca en subasta dicha finca, por los veinte dias que señala el art. 1495 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para hacer pago á Gabriel Lladó y Cerdá en el concepto que usa, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas y los intereses vencidos que le estaba en deber Micaela Moll y en su representacion Pedro José Cafaro y Puig su curador. Linda dicha finca por Norte y Sur con tierras de Juana Ana Moll, por el Este con las de los herederos de don Juan Alou y por el Oeste con las de Miguel Cafaro y está justipreciada en cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos. El remate tendrá lugar el once del próximo mes de Marzo á las nueve de su mañana en los Estrados de este Juzgado; y se hace saber al público para los que quieran interesarse en ello; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; pudiendo el Sr. Juez en el acto del remate obligar al postor á cumplir lo que ordena el art. 1500 de dicha ley. La subasta se hará á favor del que ofreciere la postura más ventajosa, siendo de cargo del comprador los gastos de dicha subasta, remate, papel sellado, y todas las demás que ocasionaren las diligencias que se hubiesen de practicar para llevarse á efecto. Campos diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ramon Socias.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Lladó, Secretario habilitado.

## Núm. 1086.

Hago saber: que para poder cumplir este Juzgado una sentencia recaída en un juicio verbal, entre partes María Coll y Oliver contra Pedro José Cafaro y Puig curador de los hijos menores de Micaela Moll, al objeto de hacerle pago de ciento setenta y seis pesetas y cuatro cuarteras de candeal que acredita contra ellos, se pone en subasta por término de veinte dias un cuarteron y medio secano, en el pago «Son Bernadí» de este término, que tiene por linderos al Norte un pasaje de Bartolomé Ballester, al Sur las tierras de Margarita Moll, al Este las de Gregorio Carbonell, y al Oeste las de Joaquina Amer, estando justipreciado en cuatrocientas pesetas; advirtiendo que el remate de dicha finca tendrá efecto el once de Marzo próximo á las diez de su mañana en los Estrados de este Juzgado, cuya venta ha sido solicitada por la actora sin suplir la falta de títulos de propiedad. Todo lo cual se hace saber al público por medio de este edicto, con la advertencia de que, no se admitirá postura, que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y no esté autorizada por la ley; siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta, remate, papel sellado y todos los demás, que ocasionaren las diligencias que se hubiesen de practicar para

llevarla á efecto. Campos diez y seis Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ramon Socias.—Bartolomé Lladó, Secretario habilitado.

## Núm. 1087.

COMPañIA INDUSTRIAL.  
y Mercantil de Mallorca.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno queda abierto el pago del 2.º dividendo activo aprobado por la General, de diez pesetas por accion desde el 22 del corriente, todos los lunes, miércoles y viernes de diez á una del dia.

Palma 18 Febrero de 1882.—El Administrador, J. Rosich.

## INDICE DEL MES DE FEBRERO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

- Anuncia la subasta del acopio de materiales para la reparacion de la carretera de Palma á Capdepera. . . . . 2337
- Idem el concurso para la provision de las plazas vacantes de Medicos directores de baños y aguas minero-medicinales. . . . . 2337
- Estado demografico-sanitario correspondiente á la semana 5.ª de este año. . . . . 2338
- Circular á los Alcaldes para que se proceda á la busca y captura de Miguel Segovia Gomez. . . . . 2338
- Aduncia haberse solicitado lá adquisicion de cuatro pertenencias de mineral lignito, por D. Antonio Morro. . . . . 2338
- Anuncio de tercera subasta para la venta de un trancon de leñas bajas del monte comunal «Sa Bassa.» . . . . 2338
- Idem id. id. id. para el arrendamiento de la casa del monte comunal «Sa Bassa.» . . . . 2338
- Anuncia haberse solicitado por D. Cristóbal Sampol el establecer un tranvia desde Palma á San Nicolás de Portopí. . . . . 2338
- Anuncio de cuarta subasta para el arriendo de los pastos de la «Comuna» de Caymari. . . . . 2338
- Idem id. id. id. del monte comunal denominado «Santa Catalina» en Sóller. . . . . 2338
- Idem participando haber sido nombrado Delegado de Hacienda en esta provincia Don Agustin Martinez Cavero . . . . . 2338
- Real órden circular aclarando algunos articulos de la ley de 8 de Enero reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército. . . . . 2339
- Estados de nacimientos y defunciones ocurridas durante 5 semanas (del 26 Diciembre al 29 Enero). . . . . 2340
- Circular recordando á los Al-

- caldes el exacto cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Sanidad de 22 Octubre 1873. . . . . 2341
- Idem á los Alcaldes y Guardia civil para que procedan á la busca y captura del individuo de mar Francisco Cañellas Terrasa. . . . . 2341
- Idem recomendando la inmediata vacunacion y revacunacion en todos los pueblos de la provincia para evitar los estragos de la viruela. . . . . 2342
- Anuncia los dias en que se procederá por el Fiel contraste á la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal. . . . . 2342
- Idem que el dia 18 del actual el Ingeniero de Minas practicará la demarcacion de la mina para alumbramiento de aguas subterráneas denominada *La Gimneciana*. . . . . 2342
- Anuncia la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela. . . . . 2342
- Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo durante el mes de Enero. . . . . 2342
- Estado demografico-sanitario correspondiente á la semana 6.ª de este año. . . . . 2342
- Idem id. id. id. correspondiente á la semana 7.ª de este año. . . . . 2343
- Anuncio convocando á la Excma Diputacion provincial para el dia 24 á sesion extraordinaria. . . . . 2343
- Circular recomendando á los maestros y profesores para que procuren que sus discipulos sean vacunados. . . . . 2344
- Idem á los Ayuntamientos que no han remitido los talones bi-talonarios comprobantes de haber satisfecho el mes de Enero, para que lo verifiquen á la mayor brevedad. . . . . 2345
- Anuncio manifestando se expedirá el título de propiedad de la mina «Félices.» . . . . 2345
- Anuncio manifestando haber sido inscrito en las listas de las industrias de navegacion y pesca el individuo Miguel Gimenez. . . . . 2345
- Estado demografico sanitario correspondiente á la semana 8.ª de este año. . . . . 2346
- Anuncio de subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Mahon á Ciudadela. . . . . 2346
- Real órden creando premios de honor con destino á la Agricultura. . . . . 2346
- Real decreto encareciendo la necesidad de celebrar exposiciones agricolas. . . . . 2346
- Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército (suplemento) . . . . . 2346
- Real decreto ordenando se celebre una exposicion de ganados. . . . . 2347
- Circular haciendo varias aclaraciones á publicada sobre la organizacion del servicio Sanitario. . . . . 2347
- Anuncio de cuarta subasta pa-

ra el arrendamiento de los pastos del monte comunal Santa Catalina en Söller. . . 2347  
 Edicto llamando a los que tengan conocimiento exacto del acto heroico y humanitario llevado á cabo por D. Juan Juan-Pons. . . 2347  
 Real orden reformando los artículos 1 y 21 del reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos. . . 2348  
 Exposicion y Real decreto creando en el Instituto agrícola de Alfonso XII un Museo agronómico nacional. . . 2348

**SUBGOBIERNO DE MENORCA**

Anuncia las vacantes de dos plazas de Agentes de tercera clase del cuerpo de orden público. . . 2347

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Nota de lo recaudado por el cepillo del Santo Cristo de La Sangre desde el 1.º Diciembre al 16 Enero. . . 2339  
 Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero. . . 2344  
 Circular recomendando la vacunacion y revacuacion. . . 2345  
 Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros hechos á las tropas del ejército y Guardia civil. . . 2347  
 Circular a los Alcaldes reclamándoles una nota estado de los individuos que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó armada á fin de que puedan ser admitidos á cuenta de los cupos. . . 2347  
 Anuncio de subasta de una galerita y de una mula perteneciente al Hospital de esta Ciudad. . . 2347  
 Extracto de los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en la sesion del 24 Enero último. . . 2348

**DELEGACION DE HACIENDA**

*de las Baleares.*

Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. . . 2337  
 Idem id. id. id. id. id. . . 2338  
 Idem id. id. id. id. id. . . 2339  
 Orden de la Direccion general de rentas estancadas resolviendo algunas dudas sobre la aplicacion del timbre móvil de 75 céntimos. . . 2339  
 Anuncia existen en Tesorería algunos títulos y residuos de la Deuda amortizable procedente de atrasos de Capellanes y sacristanes. . . 2340  
 Continuacion del Reglamento general para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial. . . 2340  
 Idem id. id. id. id. id. . . 2341  
 Instruccion general para la Administracion y cobranza del

impuesto de Consumos. (Suplemento). . . 2341  
 Anuncia quedar abierto el pago de la mensualidad de Enero á la clase pasiva. . . 2342  
 Real Orden disponiendo como debe llevarse á cabo la cobranza del 3º trimestre de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería. . . 2342  
 Real Orden disponiendo sean admitidas las reclamaciones que se produzcan por los industriales, referente á la contribucion industrial. . . 2342  
 Continuacion del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. . . 2342  
 Idem id. id. id. id. id. . . 2343  
 Anuncia que el día 1.º de Marzo se dará comienzo á la visita de investigacion oficial para el impuesto de timbre. . . 2343  
 Circular ordenando la recaudacion del impuesto de consumos por los cupos de los anteriores trimestres. . . 2344  
 Idem ordenando que el 20 del que rige dará comienzo á la cobranza de la contribucion Industrial. . . 2344  
 Continuacion del reglamento general para la imposicion, Administracion y cobranza de la contribucion industrial. . . 2344  
 Conclusion del id. id. id. id. id. . . 2345  
 Anuncio invitando á los dueños de edificios que reunan condiciones bastantes para reunir en uno solo las varias dependencias de la Delegacion, para que presenten proposiciones de arriendo. . . 2345  
 Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones. . . 2347  
 Proyecto de Instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del Impuesto de cédulas Personales. . . 2348  
 Proyecto de Instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas Personales. . . 2348  
 Circular dictando varias reglas para unificar el servicio de la imposicion y administracion del impuesto equivalente á los de sal. . . 2348

**ADMINISTRACION**

**DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

*de la provincia de Baleares.*

Orden de la Direccion general de contribuciones y rentas para que se admitan en pago de toda clase de contribuciones los décimos del Empréstito nacional forzoso de 1873. . . 2337  
 Pliego de condiciones para la adquisicion de tabaco Virginia kentuchy. . . 2338  
 Circular á los Alcaldes de los pueblos que se citan para que reformen las matriculas de la contribucion industrial

del segundo semestre de este año. . . 2339  
 Anuncia la subasta por administracion de varios cajones de pino procedentes de envases de tabaco. . . 2340  
 Anuncia deben crearse plazas de Administradores de Loterías de 2.ª clase en los pueblos donde no existan otras del Ramo. . . 2340  
 Circular á los Alcaldes para que presenten el papel de multas sobrante en 31 Diciembre último. . . 2341  
 Presupuesto y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de esta Ciudad. . . 2341  
 Pliego de condiciones para la adquisicion de tabaco en hoja boliche de Puerto Rico. . . 2345

**ADMINISTRACION**

**DE PROPIEDADES E IMPUESTOS**

*de las Baleares*

Relacion de los compradores de fincas de bienes nacionales que les vencen pagarés durante el mes de Febrero. . . 2338  
 Rectificacion de algunos errores cometidos en la instruccion del impuesto sobre sueldos y asignaciones. . . 2339  
 Anuncia haberse solicitado por D. Mateo Gamundi, se le adjudique en concepto de parcela un trozo del antiguo camino de Palma á Puerto Colon. . . 2339  
 Reglamento para la Administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal. . . 2345  
 Conclusion de id. id. id. id. id. . . 2346  
 Circular á los dueños de ganados sujetos al impuesto de consumos que existan en el caso y radio de este distrito Municipal para que presenten relaciones clasificadas del número y clase de las que posean. . . 2346

**AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.**

El de Santañy anuncia quedar de manifiesto el padron formado para la Administracion y cobranza del impuesto equivalente á la Sal. . . 2338  
 El de Santa Eugenia id. id. id. id. id. . . 2338  
 El de Santañy id. id. id. id. id. correspondiente por industria y comercio y para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal. . . 2338  
 El mismo id. id. id. id. id. la matricula industrial rectificada . . . 2338  
 El de Campos anuncia quedar de manifiesto el empadronamiento quinquenal. . . 2338  
 El mismo id. id. id. id. id. las listas electorales para Diputados provinciales y Concejales . . . 2338  
 El de Palma publica las condiciones para la subasta de la recaudacion de los arbitrios municipales. . . 2339

El mismo publica el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Enero. . . 2339  
 El de Campos anuncia la provision de la plaza de Farmacéutico titular. . . 2339  
 El mismo anuncia quedar de manifiesto el padron de los contribuyentes por territorial. . . 2339  
 El de Palma id. id. id. el proyecto de alineacion de las calles de la Cuartera, Arbos y Cordeleros. . . 2340  
 El de Establiments id. id. id. el padron de contribuyentes por industrial y comercio . . . 2340  
 El mismo id. id. id. id. por territorial. . . 2340  
 El de la Puebla id. id. id. id. por territorial. . . 2340  
 El de Santa Maria id. id. id. los padrones para el reparto equivalente al impuesto de la sal y contribuyentes por territorial, industria y comercio. . . 2340  
 El de Selva id. id. id. id. id. de la sal. . . 2340  
 El de Montuiri id. id. id. de la sal y contribuyentes por territorial, industria y comercio. . . 2340  
 El de Estallenchs id. id. id. de la sal. . . 2343  
 El de Söller anuncia quedar de manifiesto el padron formado para el reparto de la contribucion industrial y de comercio. . . 2343  
 El mismo id. id. id. id. por territorial. . . 2343  
 El de Porreras id. id. id. id. para la cobranza del impuesto equivalente al de sal. . . 2343  
 El de Deyá id. id. id. id. id. idem. . . 2343  
 El de Capdepera id. id. id. id. idem. . . 2343  
 El de Deyá id. id. id. por industrial y comercio. . . 2343  
 El de San Juan id. id. id. por el equivalente á la sal y por los contribuyentes por territorial, industria y comercio. . . 2343  
 El de Bujer id. id. id. id. id. id. id. id. . . 2343  
 El de Maria id. id. id. id. equivalente á la sal. . . 2343  
 El mismo id. id. id. por subsidio industrial. . . 2343  
 El de Villafranca id. id. id. id. equivalente á la sal y por los contribuyentes por territorial, industria y comercio. . . 2343  
 El de Llubi id. id. id. id. id. id. id. . . 2343  
 El de Esporlas id. id. id. id. id. id. id. . . 2345  
 El de Santañy id. id. id. id. el padron general del vecindario . . . 2345  
 El de Costitx id. id. id. los padrones equivalente á la sal y por los contribuyentes por territorial, industria y comercio. . . 2345  
 El de Algaida anuncia quedar de manifiesto el reparto entre los propietarios de viñedos. . . 2348

## RECAUDACION DE ARBITRIOS

*del Ayuntamiento de Palma.*

Anuncia que el dia 27 del actual dará comienzo á la recaudacion del impuesto sobre carruajes de lujo. . . . . 2348

## BANCO DE ESPAÑA

*sucursal de las Baleares.*

Anuncia los dias en que sin incurrir en apremios pueden los contribuyentes satisfacer la contribucion territorial . . . . . 2340

## JUZGADOS.

El de la Catedral vende una pieza de tierra y casa de Antonio Serra y Vidal. . . . . 2337

El de la Lonja llama á Francisco Juan Mas á fin de contestar á cierta demanda. . . . . 2338

El de Mahon llama á los que se crean herederos de Don Antonio Casanovas y Moll . . . . . 2338

El de la Catedral hace saber á los que sean causa-habientes de D. Esteban Bonet y Perelló haberse presentado demanda por D. Juan Estades para que se declare extinguido cierto derecho hipotecario. . . . . 2339

El mismo vende una casa de D. Antonio Ferrer de la Cuesta. . . . . 2339

El de Manacor vende varias fincas de Antonio Garcias y Sastre. . . . . 2340

El de la Catedral vende una porcion de tierra de Juan Capellá. . . . . 2342

El mismo llama á Pedro Juan Cladera y Fiol para ampliar su indagatoria. . . . . 2342

El de Inca vende una pieza de tierra de Francisco Alomar y Corró. . . . . 2342

El de la Catedral vende fincas embargadas á Miguel José Estades. . . . . 2343

El mismo vende una finca denominada La Coma, á instancia del curador ad-bona de los menores D. Miguel Palou y otros. . . . . 2343

El mismo publica autos ejecutivos seguidos por Don Juan Rubert contra D.<sup>a</sup> Antonia Cerdá. . . . . 2343

El mismo vende una casa y jardin de D. Miguel Mateu. . . . . 2343

El mismo vende varios muebles de D. Juan Femenias y Tomás. . . . . 2343

El mismo vende una casa y corral en Algaida de Antonia Ferrer y Bibiloni . . . . . 2343

El de la Lonja llama á Isidro y Margarita Frau vecinos que fueron de Sóller para manifestar si estan pagados de los derechos legitimarios. . . . . 2343

El mismo llama á los que se crean perjudicados con la inscripcion de una casa en el Registro, de D.<sup>a</sup> Concepcion Bauzá. . . . . 2343

El de Inca manda buscar ciertos objetos robados en la tienda de Ignacio Fuster . . . . . 2343

El de Mahon llama á los que se consideren con derecho á la herencia de Damian Bagur fallecido en el departamento de Argel. . . . . 2343

El mismo llama id. id. id. de D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Agueda Vicens Calafell. . . . . 2343

El de la Lonja pública sentencia recaida en los autos juicio ordinario que se siguen á instancia de D.<sup>a</sup> Esperanza Salom contra D.<sup>a</sup> María Oliver y su marido D. Bartolomé Barceló. . . . . 2343

El de Manacor llama á Rafael y Margarita Lladó para notificarles cierta providencia. . . . . 2343

El de la Catedral llama á Don Jacinto Vich y Tortella para notificarle cierta ejecutoria. . . . . 2346

El de la Lonja publica sentencia recaida en los autos juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Miguel Salvá y Saguñolas contra D. Guillermo Ferran. . . . . 2348

El mismo llama á los que se consideren con derecho á la herencia de Antonio Mateu y Llabrés. . . . . 2348

El de Inca llama á Damian Socias y Bennasar para que se presente á efectos de justicia. . . . . 2348

El de Mahon llama á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Miguel y José Mas y Llofriu . . . . . 2348

## JUZGADOS MUNICIPALES.

El de Llummayor saca en arriendo varias fincas propias de Gerónima Noguera y Contesti. . . . . 2338

El de la Catedral pública el movimiento de poblacion ocurrido durante la 3.<sup>a</sup> decena Enero. . . . . 2343

El de Campos saca á pública subasta una finca de los menores de Micaela Moll. . . . . 2848

El mismo vende un cuarton y medio de tierra de los id. idem. . . . . 2348

## COMISARIAS DE GUERRA.

La de Palma invita á los propietarios de casas á quienes convenga arrendarlas para establecer las oficinas del Gobierno Militar. . . . . 2338

Nota de las compras verificadas por la factoria de Subsistencias de Palma durante la 1.<sup>a</sup> decena Enero. . . . . 2339

Idem id. id. id. por la Subsistencias de Mahon durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero. . . . . 2339

Idem id. id. id. por la de Subsistencias de Palma durante la 2.<sup>a</sup> decena Enero. . . . . 2343

Idem id. id. id. por la de Idem de Mahon durante la 2.<sup>a</sup> decena idem. . . . . 2343

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA. |

Anuncia lo provision por traslado de las escuelas que se detallan de la provincia de Barcelona. . . . . 2338

Idem id. id. id. id. por traslado en la provincia de Baleares. . . . . 2338

Idem id. id. id. id. por concurso en id. id. . . . . 2338

Idem id. id. id. id. por concurso en la provincia de Barcelona. . . . . 2339

Idem id. id. id. id. por traslado en la provincia de Gerona. . . . . 2339

Idem id. id. id. id. por traslado en id. id. id. . . . . 2339

Idem id. id. id. id. por concurso en la provincia de Tarragona. . . . . 2340

Idem id. id. id. id. por traslado en la provincia de id. . . . . 2340

Idem id. id. id. id. por traslado en la provincia de Lérida. . . . . 2340

Idem id. id. id. id. por concurso en la provincia idem. . . . . 2342

## FISCALIAS DE GUERRA

*y Marina.*

La de Guerra de Palma llama alcabosegundo Pedro Martinez Arango. . . . . 2337

## INTENDENCIA MILITAR

*de las Baleares.*

Convoca á una segunda licitacion para el servicio de pasajes en buque de vapor desde Palma á Valencia y Alicante. . . . . 2342

Pliego de precios limites que regirán en dicha subasta. . . . . 2342

## PRESIDIO DE LAS BALEARES.

Anuncia la venta en pública subasta de varios efectos procedentes de ropas y otros dados de baja. . . . . 2338

## MINISTERIO DE MARINA.

Programa para la Exposicion de las industrias de la pesca en aguas saladas y dulces, que se celebrará en Edimburgo. . . . . 2338

## COMANDANCIA DE MARINA.

La de Palma anuncia las oposiciones para cubrir seis plazas de Alumnos de la Seccion 4.<sup>a</sup> de Infanteria de Marina. . . . . 2337

## ARTILLERIA.

Anuncia la vacante de una plaza de armero en el tercer tercio de la Guardia civil de Filipinas. . . . . 2337

## COLEGIO NOTARIAL

*de las Baleares.*

Anuncia las oposiciones para la provision de una notaria de Palma y otra de Esporlas. . . . . 2343

## FERRO-CARRILES

*de Mallorca.*

Anuncio convocando á Junta general ordinaria para el dia 18 Febrero. . . . . 2338

## CREDITO BALEAR.

Anuncio convocando á Junta general para el dia 5 de Marzo. . . . . 2340

## HARINERA BALEAR.

Anuncio convocando á Junta general para el dia 26 del corriente. . . . . 2342

## BANCO DE MAHON.

Estatutos y acta de su constitucion. . . . . 2340

## LA BALEAR.

*sociedad de seguros contra incendios.*  
Balance que comprende el ejercicio de 1881. . . . . 2343

## BANCO DE PRÉSTAMOS

*y Caja de Ahorros.*

Estatutos y acta de su constitucion. . . . . 2344

## LA VIDRIERA BALEAR.

Balance correspondiente al 9.<sup>o</sup> ejercicio en 31 Diciembre 1881. . . . . 2339

## SOCIEDAD MADRILEÑA

PROTECTORA DE LOS ANIMALES

*y de las plantas.*

Anuncia el segundo concurso y programa de premios. . . . . 2344

## COMPAÑIA INDUSTRIAL

*y Mercantil de Mallorca.*

Anuncia quedar abierto el pago del 2.<sup>o</sup> dividendo activo. . . . . 2348